

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal de referencia.  
Aguilar del Río Alhama, a 9 de enero de 1989.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE ANGUCIANA**

*Exposición pública de la modificación de varias Ordenanzas Fiscales*  
III.C.41

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1988, acordó aprobar inicialmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Servicio de recogida de basuras.
- Licencias urbanísticas.
- Agua potable.
- Báscula Municipal.
- Cementerio.
- Arbitrio sobre peyor.
- Ocupación vía pública.
- Palomillas.
- Documentos.
- Vados.

Lo que se hace público de acuerdo con lo establecido en los arts. 111 y 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, en relación con el art. 188 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, quedando expuesto por el plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el caso de no presentarse alegaciones o reclamaciones, el acuerdo será elevado a definitivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 189-2 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril.

Anguciana, a 3 de enero de 1988.— El Alcalde, Armando Gómez Ruiz.

**AYUNTAMIENTO DE AUSEJO**

*Aprobación y modificación de varias Ordenanzas Fiscales*  
III.C.1556

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1988 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 115, de 24 de septiembre de 1988, relativo a la aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales número 24 sobre Contribuciones especiales, número 25 sobre ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, número 26 sobre Alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, número 27 Servicio de cementerio municipal y servicios funerarios, número 28 sobre saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos público del término municipal y número 29 Reguladora del mercadillo de los miércoles y de la modificación de las Ordenanzas Fiscales número 2 sobre recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos, número 12 sobre puestos ambulantes, industrias callejeras y casetas de venta, número 10 sobre otorgamiento de licencias urbanísticas y número 23 sobre expedición de documentos, sin que se haya formulado contra las mismas reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el art. 189, 2 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobadas las Ordenanzas mencionadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 70, 2 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y 190 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales implantadas y las modificadas.

En Ausejo, a 9 de noviembre de 1988.— El Alcalde.

**ORDENANZA N° 2.— RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.**

Artículo 4.— Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa, por contador de agua existente:

Concepto	Importe trimestral
a) Viviendas familiares y locales comerciales . . . . .	550
b) Bares y pubs . . . . .	800
c) Hoteles, restaurantes etc. . . . .	1.000

**ORDENANZA N° 12.— PUESTOS AMBULANTES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y CASETAS DE VENTA.**

Artículo 7.— Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán:

Cuota/día	
— Pesetas	

Puestos de venta en la vía pública (Puesto) . . . . . 350

**ORDENANZA N° 10.— OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS.**

Artículo 7.— La tarifa a aplicar para toda clase de obras de construcción, demolición, etc. se aplicará sobre el coste real de la obra o construcción, y se devengará una cuota fija de 500 pesetas, más el 2.25 por cien del coste real.

**ORDENANZA N° 23.— EXPEDICION DE DOCUMENTOS.**

Artículo 4.— La tarifa a aplicar por la tramitación completa será:

- 1.— Certificaciones:
  - De acuerdos Corporativos: 150, más 50 pesetas por folio de más.
  - De urbana: 250, más 25 pesetas por finca de más.
  - De rústica: 150, más 25 pesetas por finca de más.
- 2.— Copia de documentos y datos: 25 Pesetas/hoja.
- 3.— Instancias y expedientes:
  - Tramitación altas de urbana: 150 pesetas.
  - Tramitación altas rústica: 25 pesetas.

**ORDENANZA FISCAL N° 24.— DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

*Fundamento, Hecho Imponible y obligación de contribuir.*

Artículo 1.— 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se aprueba para este Municipio, la presente Ordenanza Reguladora de las Contribuciones Especiales, a exacción por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general se beneficie especialmente a personas determinadas aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de determinadas obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2.— Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3.— 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido concedido o transferido por otras administraciones Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras administraciones Públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad y otra Entidad Local o Consorcio, los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas Municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados de forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4.— 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios a que hace referencia el art. 219 de las normas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de Contribuciones Especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el art. 1º de la presente Ordenanza. Podrán imponerse dichas contribuciones, entre otros, en los casos que al respecto señala el art. 219,2, del Texto Refundido de Régimen Local.

Artículo 5.— 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir por cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses.

No podrá exigirse anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 220 del Texto Refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, aún cuando el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiera anticipado al pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre las aprobaciones de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la administración municipal dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no la hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente de dicho expediente.

Sujeto pasivo.

Artículo 6.— 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios